



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2009-PHC/TC

TUMBES

ARTURO ENRIQUE MONTOYA ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra don Arturo Enrique Montoya Alvarado la sentencia emitida por la Sala de Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 50, su fecha 10 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de Tumbes, señores Freddy Marchan Apolo, Luis Cerrón Rengifo, Carlos Falla Salas y Luis Alejandro Díaz Marín, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2009, que ordenó al juez emitir nuevo pronunciamiento, y de la resolución emitida el 6 de julio de 2009, que declaró improcedente la aclaración solicitada, puesto que considera que con ello se está vulnerando sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere que con fecha 26 de junio de 2008 fue condenado a 6 meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, y que con fecha 27 de junio de 2008 solicitó la conversión de la pena privativa de libertad a condena condicional con reglas de conducta, pedido que se le concedió. Señala que apeló dicha resolución en el extremo referido a las imposiciones de las medidas de conducta; que sin embargo, la Sala Superior declaró la nulidad de la resolución que estimó la conversión de la pena, para consecuentemente ordenar que el juez de ejecución expida un nuevo pronunciamiento, ello a pesar de que el actor cumplió con las reglas de conducta. Afirma que los emplazados se pronunciaron *extra petita*, sin tener en cuenta el petitorio de su recurso de apelación.

El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes declara la improcedencia liminar de la demanda considerando que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme al inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2009-PHC/TC

TUMBES

ARTURO ENRIQUE MONTOYA ALVARADO

considerar que los emplazados han actuado en el marco de sus atribuciones y aplicando la normatividad pertinente al expedir la resolución.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2009, que anuló la resolución N° 12, de fecha 27 de junio de 2008, que declaró procedente la conversión de la pena privativa de libertad efectiva a condena condicional, y a su vez ordenó al juez de ejecución que emitiera un nuevo pronunciamiento. Con tal propósito se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso, así como del principio *reformatio in peius*.
2. Los procesos constitucionales son, en esencia instrumentos procesales idóneos para la tutela de los derechos fundamentales. Uno de ellos, el proceso de hábeas corpus, es el principal protector de la libertad individual. Así lo ha considerado la Constitución Política del Perú cuando en su artículo 200, inciso 1, ha señalado que “*Son garantías constitucionales(...)*1.- (...) que procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual(...)"”. Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, adoptando una visión garantista, abrió la posibilidad de interponer el hábeas corpus contra las resoluciones judiciales que afecten el debido proceso y con ello la libertad individual.
3. En cuanto al principio de interdicción de la reforma peyorativa: *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida que *en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios* (STC 1258-2005-HC, fundamento 9).
4. En el presente caso el recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución que ordenó la anulación de la resolución que convirtió la condena efectiva por condena condicional, considerando que se está transgrediendo el debido proceso, específicamente el principio *reformatio in peius*. Al respecto, es necesario señalar, conforme al fundamento anterior, que este principio impide al superior que emita un pronunciamiento judicial que empeore la situación del actor. En tal sentido, para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2009-PHC/TC

TUMBES

ARTURO ENRIQUE MONTOYA ALVARADO

caso de autos, es necesario evaluar si la declaratoria de nulidad de una resolución implica un pronunciamiento de fondo a favor o en contra de una solicitud recursiva, de manera que se determine si dicho pronunciamiento podría empeorar la situación del demandante vulnerando el referido principio y, por ende, su derecho al debido proceso.

5. La nulidad es entendida como aquel instituto procesal por medio del cual se declara la inexistencia o la invalidación de un acto procesal debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, por violación a la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado. Ello implica realizar nuevamente dicho acto procesal. Por tanto, la declaración de nulidad implica una nueva realización de dicho acto, puesto que es inexistente, no pudiéndose considerar como un pronunciamiento fondal en el que se arribe a una decisión ya que sólo se ha advertido la existencia de un vicio insubsanable que hace necesaria la realización del acto anulado.
6. Se observa de autos que los emplazados han actuado con arreglo a sus atribuciones y a los parámetros de ley, ya que la resolución cuestionada no afecta de forma alguna el derecho al debido proceso del demandante, específicamente el principio *reformatio in peius*, puesto que al haberse advertido un vicio procesal se pronunciaron por la nulidad de la resolución que contenía dicho vicio, y dispusieron que se emitiera una nueva resolución conforme a la ley, lo cual no significa que se haya empeorado la situación del actor.
7. Por lo expuesto, no se advierte afectación alguna de los derechos invocados por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Firma] *[Firma]* *certifico*
[Firma]

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL